VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo **471/2022-C-5**, promovido por ***** ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderado legal ***** ******* *******; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintidós, vía electrónica en el sistema de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, turnado el mismo día a la oficialía de partes de este juzgado, ***** ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderado legal ***** ******* ******** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

"III. La autoridad o autoridades responsables.
En su carácter de ordenadoras.

- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Campeche.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Coahuila.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Durango.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Guerrero.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de México.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Michoacán.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Morelos.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Puebla.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Quintana Roo.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Querétaro.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Sinaloa.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Sonora.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Yucatán.*
- *El H. Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas.*
- *El C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.*
- *El C. Gobernador del Estado de Campeche.*
- *El C. Gobernador del Estado de Chihuahua.*
- *El C. Gobernador del Estado de Coahuila.*
- *El C. Gobernador del Estado de Durango.*
- *El C. Gobernador del Estado de Guerrero.*
- *El C. Gobernador del Estado de Guanajuato.*
- *El C. Gobernador del Estado de Hidalgo.*

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10:00:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- *El C. Gobernador del Estado de México.*
- *El C. Gobernador del Estado de Michoacán.*
- *El C. Gobernador del Estado de Morelos.*
- *El C. Gobernador del Estado de Oaxaca.*
- *El C. Gobernador del Estado de Puebla.*
- *El C. Gobernador del Estado de Quintana Roo.*
- *El C. Gobernador del Estado de Querétaro.*
- *El C. Gobernador del Estado de Sonora.*
- *El C. Gobernador del Estado de Yucatán.*
- *El C. Gobernador del Estado de Zacatecas.*

- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Campeche.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Durango.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Guerrero.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de México.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Puebla.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Yucatán.*
- *El C. Secretario de Gobierno del Estado de Zacatecas.*

- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Campeche.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Coahuila.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Durango.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Guerrero.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de México.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Michoacán.*

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10:00:17

P.J.F. Versión Pública

- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Morelos.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Puebla.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Querétaro.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Sonora.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Yucatán.*
- *El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.*

En su carácter de ejecutoras:

1. El C. Tesorero Municipal del Municipio de PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES.

2. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JÉSUS MARÍA, AGUASCALIENTES.

3. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES.

4. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CALVILLO, AGUASCALIENTES.

5. El C. Tesorero Municipal del Municipio de AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.

6. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

7. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

8. El C. Tesorero Municipal del Municipio de KALKINI, CAMPECHE.

9. El C. Tesorero Municipal del Municipio de FRANCISCO ESCARCÉAGA, CAMPECHE.

10. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CAMPECHE, CAMPECHE.

11. El C. Tesorero Municipal del Municipio de HECELCHAKAN, CAMPECHE.

12. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CANDELARIA, CAMPECHE.

13. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CD. CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

14. El C. Tesorero Municipal del Municipio de DELICIAS, CHIHUAHUA.

15. El C. Tesorero Municipal del Municipio de H. DEL PARRAL, CHIHUAHUA.

16. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CAMARGO, CHIHUAHUA.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10600:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17. El C. Tesorero Municipal del Municipio de MEOAQUI, CHIHUAHUA.
18. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ALDAMA, CHIHUAHUA.
19. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JIMÉNEZ, CHIHUAHUA.
20. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JUÁREZ, CHIHUAHUA.
21. El C. Tesorero Municipal del Municipio de OJINAGA, CHIHUAHUA.
22. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ASENCIÓN, CHIHUAHUA.
23. El C. Tesorero Municipal del Municipio de MONCLOVA, COAHUILA.
24. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SABINAS, COAHUILA.
25. El C. Tesorero Municipal del Municipio de MATAMOROS, COAHUILA.
26. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TORREÓN, COAHUILA.
27. El C. Tesorero Municipal del Municipio de FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA.
28. El C. Tesorero Municipal del Municipio de FRONTERA, COAHUILA.
29. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ACUÑA, CHIHUAHUA.
30. El C. Tesorero Municipal del Municipio de DURANGO, DURANGO.
31. El C. Tesorero Municipal del Municipio de GÓMEZ PALACIOS, DURANGO.
32. El C. Tesorero Municipal del Municipio de GUADALUPE VICTORIA, DURANGO.
33. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO.
34. El C. Tesorero Municipal del Municipio de VICENTE GUERRERO, DURANGO.
35. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO.
36. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
37. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO.
38. El C. Tesorero Municipal del Municipio de VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO.
39. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ACAMBAY, ESTADO DE MÉXICO.
40. El C. Tesorero Municipal del Municipio de VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO.
41. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JIQUIPILCO, ESTADO DE MÉXICO.
42. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.16a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10:00:17

PJF Versión Pública

43. El C. Tesorero Municipal del Municipio de VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

44. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ALMOLOYA, ESTADO DE MÉXICO.

45. El C. Tesorero Municipal del Municipio de IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO.

46. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ACULCO, ESTADO DE MÉXICO.

47. El C. Tesorero Municipal del Municipio de IXTLAHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

48. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.

49. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.

50. El C. Tesorero Municipal del Municipio de VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

51. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

52. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.

53. El C. Tesorero Municipal del Municipio de COACALCO, ESTADO DE MÉXICO.

54. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

55. El C. Tesorero Municipal del Municipio de COLMAN, ESTADO DE MÉXICO.

56. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

57. El C. Tesorero Municipal del Municipio de HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO.

58. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

59. El C. Tesorero Municipal del Municipio de COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

60. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ACOLMA, ESTADO DE MÉXICO.

61. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

62. El C. Tesorero Municipal del Municipio de HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO.

63. El C. Tesorero Municipal del Municipio de NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO.

64. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ATIZAPÁN, ESTADO DE MÉXICO.

65. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ISIDRO FABELA, ESTADO DE MÉXICO.

66. El C. Tesorero Municipal del Municipio de NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

67. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.

68. El C. Tesorero Municipal del Municipio de NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10600:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

69. El C. Tesorero Municipal del Municipio de LOS REYES, ESTADO DE MÉXICO.
70. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.
71. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO.
72. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.
73. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.
74. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
75. El C. Tesorero Municipal del Municipio de MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO.
76. El C. Tesorero Municipal del Municipio de METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
77. El C. Tesorero Municipal del Municipio de AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO.
78. El C. Tesorero Municipal del Municipio de LERMA, ESTADO DE MÉXICO.
79. El C. Tesorero Municipal del Municipio de AYOTLA, ESTADO DE MÉXICO.
80. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO.
81. El C. Tesorero Municipal del Municipio de IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.
82. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SAN MATEO ATENCO, ESTADO DE MÉXICO.
83. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.
84. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CHILPANCINGO, GUERRERO.
85. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ZIHUATANEJO, GUERRERO.
86. El C. Tesorero Municipal del Municipio de COYUCA, GUERRERO.
87. El C. Tesorero Municipal del Municipio de IGUALA, GUERRERO.
88. El C. Tesorero Municipal del Municipio de OMETEPEC, GUERRERO.
89. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO.
90. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.
91. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.
92. El C. Tesorero Municipal del Municipio de LEÓN, GUANAJUATO.
93. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ACÁMBARO, GUANAJUATO.
94. El C. Tesorero Municipal del Municipio de IRAPUATO, GUANAJUATO.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10:00:17

PJF Versión Pública

95. El C. Tesorero Municipal del Municipio de DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO.
96. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SALAMANCA, GUANAJUATO.
97. El C. Tesorero Municipal del Municipio de PÉNJAMO, GUANAJUATO.
98. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ABASOLO, GUANAJUATO.
99. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SALAMANCA, GUANAJUATO.
100. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SILAO, GUANAJUATO.
101. El C. Tesorero Municipal del Municipio de MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO.
102. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO.
103. El C. Tesorero Municipal del Municipio de APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO.
104. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.
105. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JERÉCUARO, GUANAJUATO.
106. El C. Tesorero Municipal del Municipio de YURIRIA, GUANAJUATO.
107. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CELAYA, GUANAJUATO.
108. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SALVATIERRA, GUANAJUATO.
109. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.
110. El C. Tesorero Municipal del Municipio de URIANGATO, GUANAJUATO.
111. El C. Tesorero Municipal del Municipio de COMONFORT, GUANAJUATO.
112. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CORTAZAR, GUANAJUATO.
113. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ROMITA, GUANAJUATO.
114. El C. Tesorero Municipal del Municipio de VALLE SANTIAGO, GUANAJUATO.
115. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SALAMANCA, GUANAJUATO.
116. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO.
117. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SAN FELIPE, GUANAJUATO.
118. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO.
119. El C. Tesorero Municipal del Municipio de IXMIQUILPAN, HIDALGO.
120. El C. Tesorero Municipal del Municipio de PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10:00:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

121. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TULANCINGO, HIDALGO.
122. El C. Tesorero Municipal del Municipio de MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.
123. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TEPEJI DEL RÍO, HIDALGO.
124. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TULA, HIDALGO.
125. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ATOTONILCO, HIDALGO.
126. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TIZAYUCA, HIDALGO.
127. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TULANCINGO, HIDALGO.
128. El C. Tesorero Municipal del Municipio de MORELIA, MICHOACÁN.
129. El C. Tesorero Municipal del Municipio de PÁTZCUARO, MICHOACÁN.
130. El C. Tesorero Municipal del Municipio de PARACHO, MICHOACÁN.
131. El C. Tesorero Municipal del Municipio de URUAPAN, MICHOACÁN.
132. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ZITÁCUARO, MICHOACÁN.
133. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ZAMORA, MICHOACÁN.
134. El C. Tesorero Municipal del Municipio de APATZINGÁN, MICHOACÁN.
135. El C. Tesorero Municipal del Municipio de LA PIEDAD, MICHOACÁN.
136. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TACÁMBARO, MICHOACÁN.
137. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CD. HIDALGO, MICHOACÁN.
138. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TARÍMBARO, MICHOACÁN.
139. El C. Tesorero Municipal del Municipio de HUETAMO, MICHOACÁN.
140. El C. Tesorero Municipal del Municipio de MARAVATÍO, MICHOACÁN.
141. El C. Tesorero Municipal del Municipio de AXOCHIAPAN, MICHOACÁN.
142. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CUERNAVACA, MORELOS.
143. El C. Tesorero Municipal del Municipio de YAUTEPEC, MORELOS.
144. El C. Tesorero Municipal del Municipio de YECAPIXTLA, MORELOS.
145. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JIUTEPEC, MORELOS.
146. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CUAUTLA, MORELOS.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

PJF - Versión Pública

147. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TEMIXCO, MORELOS.
148. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JOJUTLA, MORELOS.
149. El C. Tesorero Municipal del Municipio de LOMA BONITA, OAXACA.
150. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SALINA CRUZ, OAXACA.
151. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TLACOLULA, OAXACA.
152. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.
153. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ETLA, OAXACA.
154. El C. Tesorero Municipal del Municipio de HUAJUAPAN DEL LEÓN, OAXACA.
155. El C. Tesorero Municipal del Municipio de XICOTEPEC, PUEBLA.
156. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TEZIHUTLAN, PUEBLA.
157. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CUETZALAN, PUEBLA.
158. El C. Tesorero Municipal del Municipio de VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA.
159. El C. Tesorero Municipal del Municipio de HUEYTAMALCO, PUEBLA.
160. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ATEMPAN, PUEBLA.
161. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TULUM, QUINTANA ROO.
162. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.
163. El C. Tesorero Municipal del Municipio de COZUMEL, QUINTANA ROO.
164. El C. Tesorero Municipal del Municipio de FELIPE CARRILLO, QUINTANA ROO.
165. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.
166. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SAN LUIS, SONORA.
167. El C. Tesorero Municipal del Municipio de NOGALES, SONORA.
168. El C. Tesorero Municipal del Municipio de PUERTO PEÑASCO, SONORA.
169. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CANANEA, SONORA.
170. El C. Tesorero Municipal del Municipio de AGUAPRIETA, SONORA.
171. El C. Tesorero Municipal del Municipio de MÉRIDA, YUCATÁN.
172. El C. Tesorero Municipal del Municipio de IZAMAL, YUCATÁN.
173. El C. Tesorero Municipal del Municipio de PROGRESO, YUCATÁN.
174. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TIXKOKOB, YUCATÁN.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10600:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

175. El C. Tesorero Municipal del Municipio de KANASÍN, YUCATÁN.
176. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TICUL, YUCATÁN.
177. El C. Tesorero Municipal del Municipio de SOMBRERETE, ZACATECAS.
178. El C. Tesorero Municipal del Municipio de TLALTENANGO, ZACATECAS.
179. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JUAN ALDAMA, ZACATECAS.
180. El C. Tesorero Municipal del Municipio de ZACATECAS, ZACATECAS.
181. El C. Tesorero Municipal del Municipio de CALERA, ZACATECAS.
182. El C. Tesorero Municipal del Municipio de GUADALUPE, ZACATECAS.
183. El C. Tesorero Municipal del Municipio de FRESNILLO, ZACATECAS.
184. El C. Tesorero Municipal del Municipio de OJOCALIENTE ZACATECAS.
185. El C. Tesorero Municipal del Municipio de VALPARAÍSO, ZACATECAS.
186. El C. Tesorero Municipal del Municipio de RÍO GRANDE, ZACATECAS.
187. El C. Tesorero Municipal del Municipio de JEREZ, ZACATECAS.
188. EL C. SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.
189. EL C. SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.
190. EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
191. El C. Director General de la Comisión Federal de Electricidad.

"IV.- El acto que de cada autoridad se reclama.
A) DE LOS H. CONGRESOS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS ARRIBA SEÑALADOS*, reclamo la aprobación, refrendo y publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría, en obvió de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación, así mismo la ilegal determinación de la base del Derecho, aquí combatido, al considerar el valor o tipo de predio por el que el contribuyente debe cubrirlo para*

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10600:17

Versión Pública

determinar la tarifa o cuota a aplicar, violentando con ello el principio de proporcionalidad y equidad, todo lo anterior como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda.

B) DE LOS C.C. GOBERNADORES CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS ARRIBA INDICADOS, *reclamo la promulgación y orden de publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría, en obvió de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación, así mismo la ilegal determinación de la base del Derecho, aquí combatido, al considerar el valor o tipo de predio por el que el contribuyente debe cubrirlo para determinar la tarifa o cuota a aplicar, violentando con ello el principio de proporcionalidad y equidad, todo lo anterior como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda.*

C) DE LOS C.C. SECRETARIOS DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS ARRIBA INDICADOS, *reclamo el referendo de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría, en obvió de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación, así mismo la ilegal determinación de la base del Derecho, aquí combatido, al considerar el valor o tipo de predio por el que el contribuyente debe cubrirlo para determinar la tarifa o cuota a aplicar, violentando con ello el principio de proporcionalidad y equidad, todo lo anterior como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda.*

D) DE LOS C.C. DIRECTORES GENERALES DE LOS PERIÓDICOS OFICIALES DE LOS ESTADOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DEL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA, *reclamo la publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría, en obvió de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción*

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10600:17

normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (en el caso concreto el de alumbrado público) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación, así mismo la ilegal determinación de la base del Derecho, aquí combatido, al considerar el valor o tipo de predio por el que el contribuyente debe cubrirlo para determinar la tarifa o cuota a aplicar, violentando con ello el principio de proporcionalidad y equidad, todo lo anterior como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda.

E) DE LOS C.C. TESOREROS MUNICIPALES Y DE LOS C.C. SECRETARIOS DE FINANZAS, A QUIENES SEÑALÉ COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE, RECLAMO LOS SIGUIENTES ACTOS:

PRIMERO. La recaudación y cobro, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que es la dependencia encargada de realizar el cobro del (D.A.P.) Derecho de Alumbrado Público, de las diversas LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS QUE SE SEÑALAN DE MANERA PORMENORIZADA EN EL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, lo anterior según se acredita en términos de la copia certificada de la factura que ampara el pago del consumo de energía eléctrica respecto de los inmuebles propiedad de mi mandante por el mes de ENERO de los corrientes 2022.

Así mismo, de dichas autoridades ejecutoras, reclamo TODOS los actos tendientes al COBRO del Derecho de Alumbrado Público, así como las consecuencias que pudiese derivar del mismo, principalmente la suspensión de servicio de energía eléctrica, embargo y cualquier otra que se pudiese ejecutar en juicio del amparista (sic).

En este orden de ideas, reclamo de las Autoridades señaladas como responsables en el presente inciso, todos los actos tendientes a la recaudación del derecho de alumbrado público por conducto por quien actúa como gestor del cobro, y que lo es la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

No pasa desapercibido para el amparista el hecho de que las leyes combatidas prevean al derecho de Alumbrado Público como "DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO", IMPUESTO POR ALUMBRADO PUBLICO O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN SIMILAR, pues dicha clasificación resulta intrascendente, atento al criterio sostenido por los tribunales colegiados contenido en la tesis siguiente:

… "ENERGÍA ELÉCTRICA, LOS ARTÍCULOS 348-A Y 348-B DEL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADOS POR DECRETO DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1977, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL…

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

Versión Pública

Lo anterior es así, toda vez que, en la especie, la Comisión Federal de Electricidad recauda a nombre de los municipios el importe de las contribuciones y derechos a que se refieren las diversas leyes de ingresos en los preceptos que más adelante se señalarán, los cuales corresponden a diversos porcentajes sobre el consumo mensual total de energía eléctrica.

F) DEL C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. *En su carácter de ejecutora, reclamo la recaudación de un derecho devenido de disposiciones legales locales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior ya que es la dependencia encargada de realizar el cobro del (D.A.P), Derecho de Alumbrado Público: lo anterior según se acredita con el desglose respectivo así como con la factura del periodo…*

En este orden de ideas, reclamo a este órgano señalado como autoridad responsable ejecutora, todos los actos tendientes a la ejecución y cumplimiento del decreto aludido, por conducto de quien actúa como gestor de cobro.

Asimismo, se acredita la aplicación de las disposiciones señaladas como contrarias a nuestra Lex Legum con base en las documentales que se acompañan consistentes en las cédulas de desglose del consumo de energía, de derechos de Alumbrado Público y demás conceptos en éstas contenido, ello aunado al pago por concepto de diferencia entre el anticipo otorgado y al que nos referimos líneas arriba realizado mediante transferencia electrónica, cuya impresión se acompaña a la presente, ello adminiculado a la factura respectiva.

LAS PROBANZAS ANTERIORES VALORADAS EN COMUNIÓN, HACEN LAS VECES DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO Y, CONCRETAMENTE, DE ALUMBRADO PÚBLICO, CON LO QUE SE ACREDITA, DE IGUAL FORMA, EL INTERÉS JURÍDICO DE MI REPRESENTADA.

F) DEL C. SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. *Dicha autoridad se señala como responsable en virtud de que es la encargada de la recaudación de la contribución de mérito, ya que es a sus arcas donde ingresan los pagos por dicha contribución, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:*

“ALUMBRADO PÚBLICO LAS TESORERÍAS MUNICIPALES NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESA CONTRIBUCIÓN, CUANDO SE EFECTÚA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)…”

SEGUNDO. Separación de juicios. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se registró la demanda con el número 254/2022-B-3, y se previno a la promovente para que manifestara bajo protesta de decir verdad que el anexo a la demanda es copia íntegra e inalterada del

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
10/03/23 10:00:17

documento impreso remitido vía electrónica; señalara la porción normativa de cada ley de ingresos que impugna; exhibiera el comprobante fiscal de la empresa quejosa y aclarara la fecha del primer acto de aplicación.

TERCERO. Separación de juicios y admisión de demanda. Desahogada la prevención formulada, por auto de once de abril de dos mil veintidós, nuevamente se requirió al promovente para que indicara que actos atribuía a la autoridad que denominó como ***"Congreso Constitucional del Estado de Sinaloa"***, y por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, se le tuvo por desistido del señalamiento de dicha autoridad como responsable.

Asimismo, se decretó la **separación de autos**, precisando que la demanda con el número **254/2022-B-3**, conocerá de los actos reclamados a las autoridades del Estado de Aguascalientes y se registraría una demanda por los restantes Estados, en los siguientes términos: 1. Estado de Campeche, 2. Estado de Chihuahua, 3. Estado de Coahuila, 4. Estado de Durango, 5. Estado de Guerrero, 6. Estado de Guanajuato, 7. Estado de Hidalgo, 8. Estado de Michoacán, 9. Estado de México, 10. Estado de Morelos, 11. Estado de Oaxaca, 12. Estado de Puebla, 13. Estado de Quintana Roo, 14. Estado de Querétaro, 15. Estado de Sonora, 16. Estado de Yucatán, y 17. Estado de Zacatecas, ordenando remitir las constancias a la Oficina de Correspondencia Común, para que turnara las demandas nuevamente a este juzgado las cuales se registrarían como nuevos ingresos.

CUARTO. **Trámite de la demanda**. En tales condiciones, por auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, **se admitió** la demanda con el número **471/2022-C-5,** promovida por ***** ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

En el mismo auto, se pidió a las autoridades responsables su informe justificado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo sin la comparecencia personal de las partes, tal como se asentó en el acta respectiva; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia.** Este juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es constitucional y legalmente competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y fallar este juicio de amparo, de conformidad con lo

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
10/03/23 10:00:17

Versión Pública PJF

dispuesto en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35, párrafo primero, 37, párrafo primero, 107 de la Ley de Amparo; y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues se promueve contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación.

SEGUNDO. **Precisión de los actos reclamados**. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que los actos reclamados en esta vía consisten en:

1. Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para para el Ejercicio Fiscal 2022, en particular el artículo 75.

2. Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico los artículos 66 y 67.

3. Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en lo individual el artículo 72.

4. Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en concreto el artículo 68.

5. Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en especial el artículo 100.

6. Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en particular el artículo 58.

7. Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 86.

8. Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 81.

9. Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 90.

10. Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico los artículos 68 y 69.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
10/03/23 10:00:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11. Su aplicación que se traduce en el cobro por concepto de derecho de alumbrado público, contenido en las facturas electrónicas emitidas por la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos SSBA 00085981 y SSBA 00086371, bajo el concepto DAP.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. De los artículos 63, fracción IV, 74, fracciones I, III y IV, de la Ley de Amparo, se advierte que es obligación del juzgador, apreciar las pruebas que obren en el juicio al dictar la sentencia relativa para tener por acreditada o no la existencia de los actos reclamados en la demanda, ya que se trata de una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento, en su caso, permitirá estudiar las causas de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia planteada.

En tal sentido, debe decirse que **no son ciertos** los actos reclamados del **Director General de la Comisión Federal de Electricidad,** consistentes en la aplicación de las normas reclamadas que se traduce en el cobro por concepto de derecho de alumbrado público, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado tal como consta en el oficio con registro **15225,** sin que en autos obre constancia de la que se desprenda lo contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 627, que dice:

> ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."*

Tampoco son ciertos los actos reclamados de la **Tesorera Municipal de Ojocaliente, Tesorero Municipal de Río Grande, Secretaria de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe y Tesorera del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, todos del Estado de Zacatecas** (en su denominación correcta)**,** consistentes en la aplicación de las normas reclamadas que se traduce en el cobro por concepto de derecho de alumbrado público, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado como consta en los oficios con número de control interno **8195, 9736, 12738 y 13091.**

Lo anterior, sin que las pruebas documentales que la parte quejosa ofreció puedan desvirtuar esa negativa, pues los actos de aplicación, ejecución y consecuencias derivadas del cobro del derecho de alumbrado público, dependen de la cobranza centralizada que realiza la Comisión

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
10/03/23 10:00:17

Versión Pública

Federal de Electricidad, derivada del convenio con la contribuyente, por lo que las facturas electrónicas SSBA 00085981 y SSBA 00086371, que contienen el cobro, no implica que las aludidas autoridades responsables hayan realizado acto alguno para acreditar la aplicación o ejecución atribuida o bien diverso acto derivado de las consecuencias, como podría ser la suspensión del servicio.

De igual forma, **no son ciertos** los actos reclamados de la **Tesorera Municipal de Sombrerete, Secretario de Finanzas y Administración Municipal de Zacatecas, Tesorero del Municipio de Calera, Directora de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso** (como consta en los oficios con registro 8004, 8814, 9623, 10115 y 14398)**, así como del Tesorero Municipal de Juan Aldama y Tesorero Municipal de Jerez, todos del Estado de Zacatecas** (en su denominación correcta), consistentes en la aplicación de las normas reclamadas que se traduce en el cobro por concepto de derecho de alumbrado público, pues aun cuando las primeras cinco autoridades citadas reconocieron la certeza y las dos últimas fueron omisas en rendir su informe justificado estando debidamente emplazada para hacerlo, no debe perderse de vista que el cobro del derecho de alumbrado público dependió de la cobranza centralizada que realizó la Comisión Federal de Electricidad, derivada del convenio con la contribuyente, por lo que las facturas electrónicas SSBA 00085981 y SSBA 00086371, en todo caso constituyen una autoliquidación, que no le es atribuible a las autoridades hacendarias.

En tal sentido, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los comprobantes de pago correspondientes a los avisos-recibos, constituyen un acto de aplicación de las normas que establecen el pago del derecho de alumbrado público (DAP).

Sin embargo, el pago tanto de energía eléctrica como de los derechos por el servicio de alumbrado público, que refiere la quejosa en su demanda, no se hicieron a través del aviso-recibo, sino mediante el sistema de cobro centralizado que consiste en que los usuarios del servicio de energía eléctrica que tengan establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con la Comisión Federal de Electricidad en que los consumos generados en esos distintos lugares se concentren en una oficina central para el efecto de que ésta emita una sola factura que será la que cubrirá el cliente, sustituyéndose la multiplicidad de recibos, con el fin de tener mayor control financiero de los gastos erogados por el servicio público de energía eléctrica.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10600:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, la facturación derivada del pago centralizado (al igual que los avisos-recibos), no pueden considerarse actos de aplicación y ejecución del cobro del derecho de alumbrado público atribuibles a los referidos tesoreros, pues en su caso constituye la autoliquidación de la contribución por el propio contribuyente, derivada del convenio de pago del servicio de energía eléctrica, más no un acto que pueda ser atribuible a las autoridades ejecutoras en cuestión.

Esto es, la existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que la quejosa haya presentado la facturación derivada del pago centralizado del servicio de energía eléctrica, no conduce a tener por ciertos los actos de ejecución atribuidos a las referidas autoridades recaudadoras.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXVI (agosto de 2007), página 367, de rubro y texto:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.*** *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.*

En consecuencia, al no existir los actos que se reclaman de las citadas autoridades responsables**,** con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio al respecto.

En este punto, debe precisarse que el sobreseimiento decretado no prejuzga acerca de quiénes son las autoridades encargadas de cumplir con la sentencia de amparo, pues si bien, por regla general, las autoridades

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 1060917

PJF Versión Pública

responsables (ordenadoras y ejecutoras), son las directamente obligadas a acatar la sentencia de amparo, cierto es que en algunos casos, autoridades diversas a las responsables son las que deben cumplirlas, siempre que en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144, cuyo rubro es: ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."***

Asimismo, es aplicable la tesis 3a. LXX/93, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 353 de rubro: "***ALUMBRADO PÚBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991).***"

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados de la **LXIV Legislatura del Estado, Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Zacatecas** (en su denominación correcta), consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de las normas siguientes: **1.** Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para para el Ejercicio Fiscal 2022, en particular el artículo 75; **2.** Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico los artículos 66 y 67; **3.** Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en lo individual el artículo 72; **4.** Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en concreto el artículo 68; **5.** Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en especial el artículo 100; **6.** Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en particular el artículo 58; **7.** Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 86; **8.** Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 81; **9.** Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 90, y **10.** Ley de Ingresos del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Municipio de Río Grande, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico los artículos 68 y 69, pues así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado tal como consta en los oficios con número de control interno **9548, 9555, 9740** y **9912.**

Certeza de actos que se corrobora con la existencia de los ordenamientos legales indicados, toda vez que dichas autoridades concurrieron al proceso y formación legislativa de las citadas normas, aunado a que las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no son objeto de prueba, pues no se necesita probar su existencia, basta con que éstos sean publicados en el medio de difusión oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, lo que se acredita plenamente de conformidad con los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación analógica, que informa la tesis número 65/2000, visible en la página 260 del tomo XII, agosto del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*

Así como en la tesis número V. 2o. 214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-I (febrero de 1995), Octava Época, página 205, que a la letra dice:

> ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".*

QUINTO. **Estudio de las causas de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que se aprecien de oficio, o bien, las invoquen las partes, por ser una

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

Versión Pública

cuestión de orden público y estudio preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

En tal sentido, respecto de los actos atribuidos al **Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial, ambos del Estado de Zacatecas** (en su denominación correcta), consistentes en el refrendo y publicación de las leyes reclamadas, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, pues del escrito de demanda se desprende que no controvierte dichos actos por vicios propios.

Para demostrar dicha afirmación, en principio conviene tener presente que la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo, prevé que es parte en el juicio de amparo la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Por su parte, el numeral 108, fracción III, de la ley de la materia, prevé como requisito de la demanda de amparo el señalamiento de las autoridades responsables; sin embargo, también ordena que en el supuesto que se impugnen normas generales, únicamente se debe señalar con ese carácter a las que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio respectivo y su publicación, cuando se impugnen por vicios propios.

En la especie la quejosa no impugnó por vicios propios el refrendo y publicación de las leyes de ingresos reclamadas y, por ende, las autoridades denominadas **Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial, ambos del Estado de Zacatecas,** a quienes atribuyó dichos actos no tienen el carácter de responsables en este juicio.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 5°, fracción II, 108, fracción III, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** respecto del refrendo y publicación de los ordenamientos legales impugnados.

Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, Tomo III, página 2248, que dice:

"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.E3
1003323 16:00:17

REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. *Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo."*

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. Al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes contra los actos reclamados ni advertirse alguna que de oficio deba ser analizada, se procede al estudio de los conceptos de violación propuestos.

En este punto, es importante precisar que la quejosa impugna la constitucionalidad de diez leyes de ingresos, derivado de que cuenta con locales en diversos municipios del Estado de Zacatecas respecto de los cuales pagó el derecho de alumbrado público, por lo que por cuestión de técnica, primeramente se analizará la constitucionalidad de las leyes siguientes: **1.** Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para para el Ejercicio Fiscal 2022, en particular el artículo 75; **8.** Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 81, y **9.** Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en concreto el artículo 90.

La quejosa en sus conceptos de violación en síntesis aduce lo siguiente:

1. El gravamen impuesto por las leyes: **1**. Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para para el Ejercicio Fiscal 2022, en particular el artículo 75; **8.** Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 81, y **9.** Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en concreto el artículo 90, invaden la esfera de competencia y facultades del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, inciso 5), subinciso a), de la Constitución General de la República.

2. Indica, que dichas disposiciones legales establecen que la contribución por Derecho de Alumbrado Público se causará aplicando la tarifa respectiva y al calcularse con base en el consumo de energía eléctrica, constituye un verdadero cobro al consumo del fluido eléctrico; aduce que la legislación local establece un tributo de los que se encuentran reservados a la federación, pues la Norma Fundamental prevé que es el Congreso de la

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10600:17

Versión Pública

Unión quien tiene facultades para imponer contribuciones en materia de energía eléctrica. De manera que, el Derecho de Alumbrado Público proviene de un acto de autoridad legislativa no facultada para imponerlo.

3. Manifiesta, que los preceptos legales impugnados, gravan el consumo de energía eléctrica de los usuarios y no un derecho proveniente de un beneficio colectivo del alumbrado público, al establecer un tributo con base en una tarifa sobre el importe del suministro de energía eléctrica, tarifas a usuarios o el valor catastral del predio, por lo que la fijación de tal porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, tarifas de usuarios o valor del predio constituyen una invasión a la esfera de las facultades del Congreso de la Unión.

4. Señala, que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el tipo y nivel de consumo de energía eléctrica, por lo que la base se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público.

5. Manifiesta, que las normas reclamadas violan el artículo 31, fracción IV, constitucional relativo a la proporcionalidad tributaria, porque introduce elementos ajenos a la prestación del servicio, esto es, toman como base para determinar la cuota a aplicar, el uso con que se tiene registrado ante el Municipio el inmueble, cuando la naturaleza del pago de derechos es la recuperación del costo que le generó al Estado la prestación del servicio a los gobernados.

6. Precisa, que no existe una relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, lo que es contrario al principio de proporcionalidad tributaria.

7. Aduce, que la verdadera naturaleza del tributo es de un impuesto, por lo que la tarifa o cuota prevista en la norma reclamada es una ficción arbitraria e injusta carente de sustento real del costo del servicio público de alumbrado público al no tomar en cuenta el costo global del servicio que presta el municipio, sino elementos ajenos como el uso del inmueble o el valor catastral.

Los argumentos sintetizados son infundados toda vez que opuestamente a lo alegado, se considera que no existe invasión de esferas competenciales ni vulneración a los principios de legalidad y proporcionalidad tributarias, como se expondrá

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 1600:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 75 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para para el Ejercicio Fiscal 2022, establece:

> ***"ARTÍCULO 75.*** *En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes disposiciones:*
> *I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;*
> *II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Fresnillo, Zacatecas;*
> *III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;*
> *IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;*
> *V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2020. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;*
> *VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;*
> *VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;*
> *VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad. Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en*

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

Versión Pública

su recibo el pago de este derecho, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal."

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 81, dispone:

***"Artículo 81.** En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes disposiciones:*

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Zacatecas, Zacatecas;

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2020. La Tesorería Municipal publicará en su

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
10/03/23 16:00:17

gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;
VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 12% a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad. Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.
IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.
Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas y Administración."

Finalmente, la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 90, prevé:

"ARTÍCULO 90. *En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes disposiciones:*
I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003323 10600:17

Pública Versión

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Guadalupe, Zacatecas;

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2020. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad. Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, y

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.
Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."

Ahora, el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios públicos, el relativo al alumbrado público, como se advierte de su trascripción:

***"Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

…

***III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

…

*b) **Alumbrado público…**"*

Por su lado, los artículos 2 y 3 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, señalan:

"Artículo 2.
El Estado y sus Municipios, para cubrir los gastos de su administración y la prestación de servicios públicos a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales, los empréstitos o financiamientos; así como, los ingresos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios

Artículo 3.
Para efectos del artículo anterior, los ingresos del Estado y sus Municipios, se clasifican en contribuciones, aprovechamientos, productos y los ingresos coordinados o de colaboración administrativa, mismos que se definen según su naturaleza de la manera siguiente:
I. Contribuciones: son las aportaciones económicas que impone el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente forma:

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.16a66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

Versión Pública

a) Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley, obligatorias en el territorio del Estado para las personas físicas, las personas morales así como las unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, generadora de la obligación tributaria, distintas de los Derechos y de las Contribuciones de Mejoras;
b) Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado y sus Municipios en sus funciones de derecho público; y
c) Son contribuciones de mejoras, las aportaciones en dinero que los ordenamientos jurídicos señalan, a quienes independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de la ejecución de una obra pública, en los términos de las leyes respectivas;
II. Son aprovechamientos, los ingresos que perciben el Estado o sus Municipios en sus funciones de derecho público, los recargos, multas no fiscales, y otros ingresos que perciban, no clasificables como financiamientos, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos;
III. Son productos los ingresos que obtiene el Estado o los Municipios por las actividades que desarrolle en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio privado…"

Ahora bien, los preceptos transcritos permiten conocer que:

a) Las contribuciones denominadas derechos son las contraprestaciones económicas establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de quienes usan servicios, cuya prestación corresponde al Estado.

b) La Constitución General de la República otorga a los municipios la prestación de los servicios de alumbrado público.

c) Las normas impugnadas establecen el pago de una contribución a los usuarios del servicio de alumbrado público.

Así, los artículos de las leyes de ingresos que se impugnan regulan un derecho, porque se refieren a una contraprestación económica a cargo de quienes usan o aprovechan el servicio de alumbrado público.

El artículo 115 de la Constitución General de la República, dispone que los municipios tendrán a su cargo, entre otros, el servicio de alumbrado público y, de acuerdo con el Código Fiscal del Estado, los derechos son las contraprestaciones económicas, con carácter obligatorio, a cargo de quienes usan servicios inherentes al Estado; de ahí que, si la quejosa se beneficia con el servicio de alumbrado público, está obligada a su pago.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

En tales condiciones, son infundados los argumentos en que la quejosa manifiesta que la base de la contribución es el monto por el consumo de energía eléctrica, no así el alumbrado público y por ello, existe invasión de esferas competenciales.

Lo anterior, porque de la transcripción de los artículos 75, 81 y 90 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Fresnillo, Zacatecas y Guadalupe del Estado de Zacatecas, respectivamente, para el Ejercicio Fiscal 2022, se desprende la regulación de la contribución por concepto de alumbrado público, los sujetos obligados, que su objeto es el servicio de alumbrado público que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, el monto y fecha de pago, así como que los ingresos que se perciban por su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio.

De esa manera, la cuota mensual, se obtendrá con base en el costo anual erogado por el municipio en la prestación de este servicio, el cual deberá ser actualizado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor; tal cantidad se dividirá entre el número de propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en la circunscripción territorial del Municipio (Fresnillo, Zacatecas o Guadalupe), el resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el derecho a pagar ya sea en los recibos expedidos con las entidades que se tenga convenio o través del recibo que emita la Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes al mes que se cause el derecho.

Asimismo, que los sujetos de este derecho son los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

Así, es evidente que en el precepto legal mencionado se establecieron de forma clara los elementos esenciales del derecho de alumbrado público reclamado, que son:

a) El sujeto (los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal);

b) El objeto (servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común);

c) La base (costo anual actualizado), que es la suma del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en dos mil veinte, por la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público, la ampliación, instalación,

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

Versión Pública

reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias. La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes de diciembre del año 2021, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020.

d) La tasa (resultado de dividir el costo anual actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio entre el número de propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal. El resultado se divide entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo por el citado ente); y

e) La época de pago (dentro de los diez primeros días siguientes al mes en que se cause el pago o cuando lo determine la entidad con la que se haya celebrado convenio).

Por lo anterior, los artículos reclamados establecen los elementos de la contribución sin dejar al arbitrio de una autoridad administrativa su cuantificación, debido a que el legislador precisó la forma en que se calcularía el tributo, de ahí que no dejó a discreción de la autoridad exactora o de la Comisión Federal de Electricidad el establecimiento de la contribución o sus elementos esenciales, al establecerlos el congreso local en una ley formal.

Los sujetos del derecho de alumbrado público, son los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal, y no únicamente quienes tienen el servicio de energía eléctrica contratado.

Con base en lo anterior, resultan infundadas las alegaciones de la quejosa en el sentido de que el derecho de alumbrado público es inconstitucional porque invade facultades exclusivas del Congreso de la Unión, y vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad, pues al analizar el objeto, sujetos, base y tarifa de tal contribución, se deduce que **el monto a pagar se obtiene de factores distintos al consumo de energía eléctrica**.

De donde se concluye que la contribución por derecho de alumbrado público no grava el consumo del fluido eléctrico, dado que lejos de establecer un porcentaje respecto del total a pagar por energía eléctrica, la base se establece por otros factores; de ahí que sea inexacto que la actividad

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70c6a66c20c53c6c66c00c00c00c00c00c00c00c00c00c00c02c12c13
1003/23 16:00:17

legislativa estatal invada facultades exclusivas de la Federación, en contravención al artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a), de la Constitución General de la República.

Máxime que la parte final de la fracción XXIX del precepto en consulta, prevé que las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. Esa circunstancia, sin duda, dota de facultades a los congresos estatales para legislar, entre otros aspectos, sobre los derechos que pueden imponerse al alumbrado público, así como a cualquier otro servicio que, por disposición constitucional o legal, corresponda al municipio su prestación.

En cuanto a este punto conviene decir que en términos de la norma impugnada el derecho de alumbrado público no constituye una contribución sobre el uso de energía eléctrica, porque es diferente la facultad de la Federación para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, que la otorgada a las Legislaturas de los Estados en términos del artículo 115, fracción IV, Constitucional, mientras que la potestad de los estados se limita, en este aspecto, a establecerlas sobre la prestación de servicios públicos municipales; entre ellos, el alumbrado público.

El derecho de alumbrado público se establece en función de un servicio que por disposición constitucional deben prestar los municipios, por lo que su cobro no atañe directamente a la capacidad de pago, sino al beneficio recibido por la colectividad, que es diferente al que disfruta el particular por el uso del fluido eléctrico.

Bajo esas premisas, puede sostenerse que el derecho de alumbrado público que establecen los artículos 75, 81 y 90 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Fresnillo, Zacatecas y Guadalupe del Estado de Zacatecas, respectivamente, para el Ejercicio Fiscal 2022, se ubica en un supuesto distinto de la facultad del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos para establecer contribuciones sobre energía eléctrica.

De todo lo anterior, se sigue que en el caso no resultan aplicables la jurisprudencias que invoca la parte quejosa, pues los criterios que se norman en dichas jurisprudencias, son en el sentido de que resulta inconstitucional que en los códigos y leyes locales se prevea que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, por constituir un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local; situación que como se vio, en la especie no acontece con el numeral que se tacha de

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 1600:17

Versión Pública

inconstitucional, pues su monto resulta de dividir el costo anual total actualizado erogado por el municipio en la prestación del servicio, entre el número de propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos que se ubiquen dentro del territorio correspondiente al municipio, resultado que se divide entre doce y el importe resultante será el derecho a pagar.

Sistema de cálculo que según se aprecia, toma en consideración el número de propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, lo que refleja el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio, y resulta fija e igual para todos los que reciben el servicio en comento, sin tomar como base la cantidad que se cobra por consumo de energía eléctrica, como lo pretende hacer valer la solicitante del amparo. De ahí lo infundado de los conceptos de violación analizados.

En tales condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, se impone **negar la protección** Federal solicitada respecto de los artículos 75, 81 y 90 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Fresnillo, Zacatecas y Guadalupe del Estado de Zacatecas, respectivamente, para el Ejercicio Fiscal 2022.

SÉPTIMO. Corresponde el análisis de constitucionalidad respecto de las normas siguientes: **2.** Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico los artículos 66 y 67; **3.** Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en lo individual el artículo 72; **4.** Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en concreto el artículo 68; **5.** Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en especial el artículo 100; **6.** Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en particular el artículo 58; **7.** Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 86, y **10.** Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico los artículos 68 y 69.

Con ese propósito, es importante recordar que la quejosa manifiesta en sus conceptos de violación, en esencia, que la recaudación y cobro del derecho de alumbrado público es ilegal, en razón de que dichos preceptos legales violan el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a), de la Constitución Federal, al invadir facultades y atribuciones reservadas para la federación, ya que sólo el Congreso Federal, puede gravar la energía eléctrica, por lo que es competencia exclusiva de la Federación regular

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70c6a66c20c53c6c66c00c00c00c00c00c00c00c00c00c00c02c12c13
1003323 16:00:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuestiones concernientes a la energía eléctrica lo cual ya fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.6, de rubro: ***"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."***

Afirma, que los preceptos legales impugnados, crean un tributo sobre el consumo de energía eléctrica, cuando ello es una atribución reservada en exclusiva para la Federación.

En este punto, debe precisarse que al margen de lo argumentado en los conceptos de violación, en el caso en estudio debe suplirse la deficiencia de la queja en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, debido a que se trata de un asunto en el que el acto reclamado, se funda en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el derecho de alumbrado público, se recauda tomando como base el consumo de energía eléctrica.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 16:00:17

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 64/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 184, del Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PUEDE TENER APLICACIÓN A CASOS SIMILARES A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES.*** *La suplencia prevista en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se refiere a los conceptos de violación y a las omisiones en que incurra el quejoso al promover su demanda de garantías contra actos fundados en una ley inconstitucional. Ese tipo de suplencia implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controviertan."*

En tal sentido, son esencialmente fundados los agravios hechos valer por la quejosa en este apartado.

Versión Pública

Para demostrar lo anterior, en principio debe tenerse presente el contenido del artículo 73, fracciones X y XXIX, apartado 5, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

> *"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:*
> *…*
> ***X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; …*
> ***XXIX.** Para establecer contribuciones:*
> *…*
> ***5o.** Especiales sobre:*
> ***a)** Energía eléctrica;*
> *…*
> *Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."*

Por otra parte, el numeral 124 de la Constitución Federal, dispone:

> **"***Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."*

De las transcripciones se desprende que el Constituyente confirió expresamente al Congreso de la Unión la facultad de legislar en lo correspondiente a la energía eléctrica para establecer las contribuciones especiales en este ramo, con el propósito de que las autoridades federales cumplan con su obligación de afrontar los gastos públicos del Estado.

Una manera de cumplir con esta obligación es a través de la facultad impositiva en general, la cual se encuentra regulada en la fracción IV del artículo 31 del Pacto Federal, que impone la obligación a los particulares de contribuir para los gastos públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*
> *…*
> ***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

De ahí que corresponderá exclusivamente a la Federación, y no a las entidades que la conforman, establecer las contribuciones especiales por concepto de suministro de energía eléctrica.

Por otra parte, las normas reclamadas establecen lo siguiente:

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico los artículos 66 y 67.

*"**Artículo 66.** El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:*

I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos;

II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh…….. $ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh…….. $ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh…….. $ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh…….. $ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 KWh…….. $ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh…… $ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh…….. $ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh…….. $ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh…….. $ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh..... $ 257.47

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh…….. $ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh…….. $ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh…… $ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh…….. $ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh…… $ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh…….. $ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh…….. $ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh…….. $ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh…….. $ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... $ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh…….. $ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... $ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh…….. $ 140.72

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

PJF - Versión Pública

2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... $ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh……..…… $ 226.39
3. En media tensión:
Cuota Mensual
3.1 Media tensión –horaria-……..... $ 1,800.00
4. En alta tensión:
4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión $ 18,000.00
III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 64, 65 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."
***"Artículo 67.** Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta Sección, durante el mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 66 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal."*

3. Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en lo individual el artículo 72.

***"Artículo 72.** El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:*
I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos; y
II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:
a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:
Cuota Mensual
1. En nivel de 0 a 25 kWh……..…... $ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh……..…..... $ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh……..….. $ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh……..... $ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 KWh……..... $ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh……..…. $ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh……..…….. $ 26.07

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
10/03/23 10:00:17

8. En nivel de 201 a 250 kWh……... $ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh……..... $ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh..... $ 257.47
b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:
1. En baja tensión:
Cuota Mensual
1.1 En nivel de 0 a 50 kWh……..... $ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh……..…… $ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh……..… $ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh…….. $ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh……..… $ 220.55
2. En media tensión –ordinaria-:
Cuota Mensual
2.1 En nivel de 0 a 25 kWh……. $ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh……... $ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.……... $ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh…….... $ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... $ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh……..... $ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... $ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh……... $ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... $ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh……. $ 226.39
3. En media tensión:
Cuota Mensual
3.1 Media tensión –horaria-……..... $ 1,800.00
4. En alta tensión:
4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión, al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga, celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, sea persona física o moral se aplicará el 8% y deberá pagarse en el recibo o documento que la Comisión Federal de Electricidad expida para tal efecto.
III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 71, 72 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."

4. Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en concreto el artículo 68.

***"Artículo 68.** El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:*
I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

Versión Pública

días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos;

II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh……..…... $ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh……..…... $ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh……..…... $ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh……..... $ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 KWh……..... $ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh……..… $ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh……..…….. $ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh……..... $ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh……..... $ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh..... $ 257.47

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh……..……..... $ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh……..…… $ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh……..… $ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh……..….. $ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh……..… $ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh……..…….. $ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh……..…….. $ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.……..…..…….. $ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh……..... $ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... $ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh……..... $ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... $ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh……..... $ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... $ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh……..…… $ 226.39

3. En media tensión:

Cuota Mensual

3.1 Media tensión –horaria-……..... $ 1,800.00

4. En alta tensión:

4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión $ 18,000.00

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10:00:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 66, 67 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."

5. Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en especial el artículo 100.

"Artículo 100. *El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:*
I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos;
II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:
a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:
Cuota Mensual
1. En nivel de 0 a 25 kWh…….. $ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh…….. $ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh…….. $ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh…….. $ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 KWh…….. $ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh…… $ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh…….. $ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh…….. $ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh…….. $ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh..... $ 257.47
b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:
1. En baja tensión:
Cuota Mensual
1.1 En nivel de 0 a 50 kWh…….. $ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh…….. $ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh…… $ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh…….. $ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh…… $ 220.55
2. En media tensión –ordinaria-:
Cuota Mensual
2.1 En nivel de 0 a 25 kWh…….. $ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh…….. $ 106.81

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10:00:17

PJF Versión Pública

2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.…….…..…..….. $ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh……..... $ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... $ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh……... $ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... $ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh…….….. $ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... $ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh…….…… $ 226.39
3. En media tensión:
Cuota Mensual
3.1 Media tensión –horaria-……..... $ 1,800.00
4. En alta tensión:
4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión $ 18,000.00
III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 98, 99 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."

6. Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en particular el artículo 58.

***"Artículo 58.** La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2020. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal, o en su caso, en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.*
El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:
I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;
II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;
III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;
IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;
V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;
VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.53.6c.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 86.

*"**Artículo 86.** El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:*

I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos;

II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Cuota Mensual

1. En nivel de 0 a 25 kWh…….. $ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh…….. $ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh…….. $ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh…….. $ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 KWh…….. $ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh…… $ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh…….. $ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh…….. $ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh…….. $ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh…….. $ 257.47

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

Cuota Mensual

1.1 En nivel de 0 a 50 kWh…….. $ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh…….. $ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh…… $ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh…….. $ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh…… $ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

Cuota Mensual

2.1 En nivel de 0 a 25 kWh…….. $ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh…….. $ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh…….. $ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh…….. $ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh…….. $ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh…….. $ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh…….. $ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh…….. $ 140.72

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10600:17

PJF - Versión Pública

2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... $ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh……..…… $ 226.39
3. En media tensión: Cuota Mensual
3.1 Media tensión –horaria-……..... $ 1,800.00
4. En alta tensión:
4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión generado de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, sea persona física o moral se aplicará el 8% y deberá pagarse en el recibo o documento que la Comisión Federal de Electricidad expida para tal efecto.
III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 84, 85 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."

10. Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico los artículos 68 y 69.

***"Artículo 68.** El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:*
I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos;
II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:
a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:
Cuota Mensual
1. En nivel de 0 a 25 kWh……..…..... $ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh……..…..... $ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh……..…... $ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh……..... $ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 KWh……..... $ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh……..… $ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh……..…….. $ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh……..... $ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh……..... $ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh..... $ 257.47
b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10600:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. En baja tensión:
Cuota Mensual
1.1 En nivel de 0 a 50 kWh…….…….. $ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh……..…… $ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh……..…. $ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh…….. $ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh……..…. $ 220.55
2. En media tensión –ordinaria-:
Cuota Mensual
2.1 En nivel de 0 a 25 kWh……..…….. $ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh……..…….. $ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.……..……..…….. $ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh……..... $ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... $ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh……..... $ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... $ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh……..... $ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... $ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh……..…… $ 226.39
3. En media tensión:
Cuota Mensual
3.1 Media tensión –horaria-……..... $ 1,800.00
4. En alta tensión:
4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión $ 18,000.00
III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 66, 67 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."
Artículo 69. *Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta Sección, durante el mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 66 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal."*

Preceptos legales de los que se desprende que el derecho por la prestación de alumbrado público se causa mensualmente, el cual se pagará mensual o bimestralmente, en las oficinas de la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause, o bien, pueden optar por pagar conforme al recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad, en los términos y montos ahí establecidos.

En cuanto a los montos, los preceptos legales establecen dos hipótesis, propietario o poseedores, usufructuarios o usuarios de predios de a) uso doméstico y b) de uso general.

De esa manera, se establecen cuotas mensuales atendiendo al

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

Versión Pública

consumo de energía eléctrica en kilowatts-hora, y en caso de uso general atendiendo a la baja tensión, media tensión ordinaria, media tensión, media tensión horaria y alta tensión.

Por ejemplo:

Uso doméstico, en nivel de 0 a 25 Kwh, se paga la tarifa mensual de $1.78

Uso general, en baja tensión, en nivel de 0 a 50 Kwh, se paga la tarifa mensual de $12.95.

Lo que implica que técnicamente los preceptos legales establecen una tarifa mensual sobre el consumo de energía eléctrica.

Cabe destacar que la misma situación se repite respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, pues si bien la quejosa impugnó el artículo 58, que alude al cobro del derecho de alumbrado público teniendo como base el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación de alumbrado público, aplicando un factor de actualización y establece la forma en que se integra dicho costo anual, el análisis de su constitucionalidad debe comprender el artículo 60, en virtud de que tienen vinculación directa, pues dichos preceptos forman parte del sistema que rige el derecho de alumbrado público, cuya constitucionalidad se controvierte.

Así, dicho artículo 60, establece:

> ***"Artículo 60.*** *El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:*
> *I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos;*
> *II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:*
> *a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*
> *Cuota Mensual*

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
10/03/23 10:00:17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. En nivel de 0 a 25 kWh……..…..... $ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh……..…..... $ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh……..….. $ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh……..... $ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 KWh……..... $ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.……..… $ 13.46
7. En nivel de 151 a 200 kWh……..…….. $ 26.07
8. En nivel de 201 a 250 kWh……..... $ 38.68
9. En nivel de 251 a 500 kWh……..... $ 101.73
10. En nivel superior a 500 kWh..... $ 257.47
b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:
1. En baja tensión:
Cuota Mensual
1.1 En nivel de 0 a 50 kWh……..... $ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh……..…… $ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh……..… $ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh……..….. $ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh……..… $ 220.55
2. En media tensión –ordinaria-:
Cuota Mensual
2.1 En nivel de 0 a 25 kWh……..…. $ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh……..…….. $ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.……..…….. $ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh……..... $ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh..... $ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh……..... $ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh..... $ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh……..….. $ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh..... $ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh……..…… $ 226.39
3. En media tensión:
Cuota Mensual
3.1 Media tensión –horaria-……..... $ 1,800.00
4. En alta tensión:
4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión $ 18,000.00
III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 66, 67 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."

Lo que permite arribar a la conclusión de que el sistema normativo que establece el derecho de alumbrado público para el Municipio de Valparaíso, establece una tarifa mensual para el pago del derecho de alumbrado público sobre el consumo de energía eléctrica, en idénticos términos que las leyes de ingresos anteriormente referidas.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

Versión Pública

Ahora, como se señaló en párrafos que anteceden, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al tema relativo a la inclusión en leyes locales de derechos por servicio de alumbrado público el cobro del tributo con base en la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, emitió la jurisprudencia P./J. 6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 134, que dice:

> ***"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."*

Como se aprecia, el Pleno del Alto Tribunal determinó que son inconstitucionales las leyes o códigos locales que incluyan derechos por alumbrado público en los que se tome como base el consumo de energía eléctrica, por invadir una atribución exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en la fracción XXIX, inciso 5, subinciso a), del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse propiamente de contribuciones y no de derechos, pues no existe relación alguna entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público.

Además, la jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes es aquella que determina que el supuesto normativo previsto en una disposición general impugnada, no puede tener cabida en ningún ordenamiento, por ser contrario a la Constitución Federal, y cuya construcción argumentativa revela un nivel de abstracción de tal índole, que evidencia el desprendimiento de una regla constitucional reconocida de manera general, frente a todo tipo de leyes que prevean las mismas figuras

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

estimadas inconstitucionales.

Esto es, la jurisprudencia en comento se refiere a actos legislativos que por ningún motivo o consideración se pueden realizar válidamente, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, en virtud de esa apreciación dotada de generalidad, es que se hace una declaración indeterminada abreviando el análisis de cada una de las legislaciones que pudieran reincidir, sin mayores propósitos de enmienda, en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por el más Alto Tribunal.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, en todo caso, se requerirá que sea el Alto Tribunal el que declare que el vicio alcanza a todas las leyes que prevean las mismas figuras estimadas inconstitucionales, en tanto que sólo a ella le corresponde definir criterios de tal naturaleza, los cuales implican un análisis genérico de los supuestos normativos que por ningún motivo o razón podrían tener cabida en un sistema constitucional que los repele.

En ese orden de ideas, el Pleno del Máximo Tribunal, en la jurisprudencia número P./J. 6, determinó que es inconstitucional el ordenamiento local que prevea el cobro de derechos por alumbrado público tomando como base el consumo de energía eléctrica, por invadirse una atribución exclusiva del Congreso de la Unión, al tratarse propiamente de contribuciones y no de derechos porque no existe ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público; por ende, en el caso, asiste la razón a la parte quejosa, por cuanto reclama el cobro por concepto de derechos de alumbrado público derivado de la factura que adjuntó a su escrito de demanda, con el argumento de que se sustentan en una norma declarada inconstitucional.

Ello, debido a que la legislación citada, en la materia de que se trata, establece un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, ya que el monto del derecho de alumbrado público se calcula al considerar como base la cantidad que se cobra por dicho consumo y no en relación con el costo del referido servicio público de alumbrado.

Lo anterior se corrobora del análisis de los oficios SSB-202201-252-2-08 y SSB-202201-252-2-16, de cobranza centralizada de diez de febrero de dos mil veintidós, en que se determinó a cargo de la quejosa por el periodo de enero de dos mil veintidós, los importes de $********** (*** ******** ****** ********* *** ********** ***** pesos 00/100 moneda nacional

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 10:00:17

PJF - Versión Pública

y $********** (****** ******** ********** ******* * **** *** ********** ******* * ****** pesos 55/100 moneda nacional), respectivamente.

Así como con la relación de cobranza centralizada de enero de dos mil veintidós, la relación de diversas empresas en el Estado de Zacatecas, en las que se aprecia el monto cobrado por concepto de “DAP”; las facturas electrónica emitida por la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos SSBA 00085981 y SSBA 00086371 y SSBA000082139, en las que consta el concepto DAP y el comprobante de transferencia electrónica correspondiente, de los que se desprende la cantidad determinada que pagó el usuario del servicio por concepto de derecho de alumbrado público.

Documentales que valoradas en términos del artículo 203 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y al no haber sido objetadas son suficientes para poner de manifiesto que, la cantidad relacionada por cobro del concepto derecho de alumbrado público evidencia la aplicación de la norma reclamada y la invasión de esferas de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, que es la relativa a la facultad de imponer gravámenes por el consumo de energía eléctrica.

Es así, toda vez que, si bien de conformidad con lo dispuesto en los artículos reclamados, el cargo correspondiente a los derechos por servicios de alumbrado público se calcula con base en tarifas, estas parten del consumo de energía eléctrica, esto es, el monto a pagar por concepto de alumbrado público, se calcula con base en el consumo de energía eléctrica del usuario doméstico o general, lo que constituye una violación al artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho consumo se erige como base gravable relacionada con un hecho imponible, propio de los impuestos, actividad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión y no a las entidades federativas o municipales.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 73/2006 sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 919, que establece:

“CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ,

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
100323 16:00:17

TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El referido numeral, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. No obstante lo anterior, el artículo 33 de dicho ordenamiento, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público -hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos- y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe concluirse que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, contiene una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, y en concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicho precepto dispone que es facultad del Congreso el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica."*

En consecuencia, es menester declarar la inconstitucionalidad de las normas citadas, puesto que, como ha quedado transcrito en párrafos que anteceden, existen criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se declaró la inconstitucionalidad de los preceptos de diversas entidades federativas que rigen lo relativo al cobro del "Derecho de Alumbrado Público", cuyo contenido es similar, al de los preceptos que se reclaman en el presente juicio, ya que de igual forma regulan el cobro del derecho de alumbrado público, actualizándose la identidad en el tema respecto del cual se ha emitido jurisprudencia firme.

Ahora bien, la estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación impide examinar al uno prescindiendo del otro, por ende, la concesión del amparo contra la ley por considerarla inconstitucional, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.

De conformidad con la jurisprudencia con número de registro 38967, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 221, Página: 210, de rubro y texto:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN*. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su*

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
10/03/23 10:00:17

PJF - Versión Pública

aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

Por consiguiente, conforme a las consideraciones que sustentan las jurisprudencias invocadas, que obligan a su observancia y cumplimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, únicamente respecto del pago que corresponde al período establecido en las facturas electrónicas exhibidas por la quejosa al estar sustentado en los artículos reclamados de inconstitucionales, para los efectos que se establecerán en el considerando siguiente.

Efectos de la concesión del amparo. De conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección de la Justicia Federal se concede para los efectos siguientes:

a) Se desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa los artículos siguientes: **2.** Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico los artículos 66 y 67; **3.** Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en lo individual el artículo 72; **4.** Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en concreto el artículo 68; **5.** Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en especial el artículo 100; **6.** Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en particular el artículo 58; **7.** Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico el artículo 86, y **10.** Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022, en específico los artículos 68 y 69, por ende todas las autoridades responsables (así como cualquier otro ente facultado para aplicar dichos artículos) deberán abstenerse de aplicar en el futuro tal norma, en su perjuicio.

b) La autoridad hacendaria que corresponda, restituya a la quejosa el importe que pagó por concepto de servicios de alumbrado público en

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6e.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

términos de los artículos declarados inconstitucionales, debiendo realizar, cada autoridad en el ámbito de sus atribuciones, los trámites conducentes a fin de devolver a la parte quejosa la cantidad que pagó por dicho concepto debidamente actualizada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 204, de rubro: ***"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."***

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, fracción V, 77, fracción II y 107 de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio en términos de lo expuesto en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. **La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Samuel Sánchez Sánchez**, Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hasta hoy **veinticinco de octubre de dos mil veintidós,** en que lo permitieron las labores del juzgado, asistido de **José Antonio Salinas Ibarra,** Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSE ANTONIO SALINAS IBARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.f3
1003/23 10:00:17

PJF - Versión Pública